

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**03 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

2019-00223 (9651)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HERNÁN DAVID ENRIQUEZ VS MUNICIPIO DE PASTO	<b>CONFIRMA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL</b>	28-09-21
52001333300420210010901 (10560)	NULIDAD SIMPLE HENRY ALVARO GALLARDO MARTINEZ VS MUNICIPIO DE BUESACO- CARLOS JULIAN PALACIOS CRUZ	<b>APELACIÓN DE AUTO - CONFIRMA</b>	27-10-21
2011-00165 (7096) Proceso acumulado 2011-00146; 2012-00104, 2011-00220, 2012-00155	REPARACIÓN DIRECTA DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ Y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE TÚQUERRES (N)	<b>AUTO CORRIGE SENTENCIA</b>	27-10-21
52001233300020200087200	POPULAR COMITÉ DE MUJERES PARA LA INTEGRACIÓN DEL PUTUMAYO VS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» Y OTRO	<b>AUTO NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN</b>	27-10-21
52001233300020200002000	ACCIÓN POPULAR DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO VS MINVIVIENDA Y OTROS	<b>AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO AUDIENCIA</b>	02-11-21

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**



  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Primera de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, jueves, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021)

**REF.:** RADICADO No. : 2019-00223 (9651)  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE : HERNÁN DAVID ENRIQUEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PASTO

AUTO: CONFIRMA AUTO QUE DECRETÓ  
MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN  
PROVISIONAL

---

**AUTO**  
**INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 22 de enero de 2021, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor HERNAN DAVID ENRIQUEZ, mediante apoderado judicial, solicitó como medida cautelar que se suspendan los efectos de la Resolución N°. 1071521 del 22 de octubre del 2018 y de la Resolución N°. 2242 del 1 de agosto del 2019, proferidas, respectivamente, por la Inspección Primera de Tránsito y Transporte de Pasto y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, a través de las cuales, se declaró al actor como contraventor y se le impuso una multa.

2. Previa una medida de saneamiento, mediante auto de 22 de enero de 2021, el Juzgado Sexto Contencioso Administrativo resolvió decretar la medida cautelar.

**La decisión recurrida<sup>1</sup>**

El Juzgado de primera instancia concedió la medida cautelar deprecada, con base en los siguientes argumentos:

Consideró, que la entrega del comparendo no se efectuó al demandante el 13 de febrero del 2018 -fecha de los hechos-, y en este sentido, enfatizó que si el propósito del comparendo es la orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, dicho propósito se logró en tanto el demandante acudió a la autoridad de tránsito oportunamente.

Afirmó, que de la revisión de la normatividad aplicable, así como los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, se tiene que el procedimiento adelantado para la determinación clínica del estado de embriaguez no encuentra

---

<sup>1</sup> Documento electrónico 23.

apego a lo estrictamente señalado por la Corte Constitucional y por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme al reglamento técnico expedido por esta institución, adoptado mediante Resolución N°. 001183 del 14 de diciembre del 2005 y al Manual de Procedimientos para Cadena de Custodia expedido por la Fiscalía General de la Nación, lo que permitiría concluir que las pruebas recaudadas en esa oportunidad debían ser rechazadas por la autoridad de tránsito, por vulnerar el debido proceso.

Afirmó, que al expediente se anexaron tres videograbaciones en las que aparentemente se registraron los procedimientos médicos adelantados con ocasión de los hechos que tuvieron lugar el 13 de febrero del 2018; no obstante, si bien estos videos pueden valorarse como pruebas documentales en los términos del artículo 243 del C.G.P. y según lo orientado por el H. Consejo de Estado, los mismos debían estar sometidos al sistema de cadena de custodia, es decir, a lo previsto en el Manual Único de Cadena de Custodia expedido por la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 906 del 2004 y el reglamento técnico forense adoptado mediante Resolución No. 001183 del 14 de diciembre del 2005.

Sobre el particular, el Juzgado encontró probado lo siguiente:

(i) Que el funcionario adscrito al STTM que diligenció el registro de cadena de custodia y el formulario de rótulo de EMP y EF, dejó constancia de la existencia de una videograbación identificada como VID\_20180214\_WA0015 que fue suministrada por la Policía Nacional; no obstante, no obra constancia en la que se indique que dicho Elemento Material Probatorio o Evidencia Física estaba embalado, sellado, rotulado y con registro de cadena de custodia a la hora de ser entregado al funcionario del STTM.

(ii) Que no existe constancia de la forma en la que fueron colocados los rótulos sobre el tipo de embalaje que se utilizó por el funcionario del STTM, si fueron adheridos o colocados en los puntos de cierre del elemento o recipiente usado para el embalaje.

(iii) Que no obra toma fotográfica de las videograbaciones identificadas como VID\_20180213\_203236-Tipo de archivo: MP4, Tamaño: 119 MB, Duración: 00:10:03 min-y VID\_2018-0213\_204839-Tipo de archivo: 3gp, Tamaño: 68,4 MB, Duración: 00:01:15 min-consideradas EMP o EF previamente embaladas y rotuladas para mostrar la sabana de evidencias, actividad que debía llevarse a cabo por el servidor designado como fotógrafo.

(iv) Que no se utilizaron los registros de cadena de custodia establecidos en el Manual Único de Cadena de Custodia, de ahí que se desconozca si las videograbaciones identificadas como VID\_20180213\_203236-Tipo de archivo: MP4, Tamaño: 119 MB, Duración: 00:10:03 min-y VID\_2018-0213\_204839-Tipo de archivo: 3gp, Tamaño: 68,4 MB, Duración: 00:01:15 min-, fueron embaladas adecuadamente o qué tipo de embalaje se utilizó.

(v) Que no obran constancias o actas de las diligencias respectivas en las que se consigne la entrega del formato de registro de cadena de custodia que debía diligenciarse en un solo ejemplar original y de los EMP o EF.

(vi) Que no existe evidencia del registro del funcionario del STTM en el formato respectivo, siendo que era su obligación tal registro si pretendía embalar y rotularon EMP o EF.

(v) Que no obra constancia que el funcionario del STTM que recibió videograbación identificada como VID\_20180214\_WA0015, que aparentemente fue suministrada por la Policía Nacional- quienes actuaron como primeros respondientes-, haya diligenciado el registro de continuidad de cadena de custodia, dejando las constancias respectivas.

(vi) Que las videograbaciones denominadas VID\_20180213\_203236, VID\_2018-0213\_204839 y VID-20180214-WA0015, tienen fechas de modificación diferentes - Lunes 19 de febrero de 2018, 8:15:28 pm, Miércoles 14 de febrero del 2018, 12:58:14 am y Lunes 19 de febrero de 2018, 8:26:14 pm, respectivamente, sin que obre peritaje o concepto técnico que explique dichas variaciones en la modificación de dichos documentos, siendo que los hechos tuvieron lugar el 13 de febrero del 2018 y que el rótulo de EMP o EF, así como en el registro de cadena de custodia se consigna el mismo 13 de febrero del 2018, como fecha de recolección y relación de esos EMP o EF.

(vii) Que la videograbación denominada VID\_20180214\_WA0015, que aparentemente fue suministrada por la Policía Nacional, no fue recibida por el perito médico adscrito al STTM, siguiendo el procedimiento establecido en el reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, numeral 2.4.1., siendo que, según se observa en la citada videograbación, corresponde a una toma realizada por fuera de las *“Instalaciones bus de tránsito STTM”*.

Advirtió, que las inconsistencias en la cadena de custodia de las videograbaciones aportadas ante la administración dentro del proceso contravencional, no permiten otorgarle plena autenticidad a los documentos audiovisuales, lo que conlleva a que se establezca una duda razonable acerca de la fiabilidad de dichos documentos; circunstancia que demuestra una trasgresión evidente del derecho al debido proceso del demandante, pues, *“han sido desconocidas formalidades esenciales que aseguran la confiabilidad de la prueba y su valor para demostrar la verdad real”* (sentencia SU-159 de 2002), en la medida que, además, (i) se desconocen los autores reales del recaudo probatorio; (ii) no se tiene certeza de los elementos que se usaron para la práctica de las pruebas; (iii) el demandante, al parecer, nunca se percata o tuvo conocimiento de la existencia de una cámara o aparato de video, puesto que las grabaciones son laterales y no de frente, nunca se le menciona que los procedimientos se están grabando y el actor no fija su mirada en ningún momento a la cámara o aparato de video, a pesar de la duración de la grabación, tampoco manifiesta su consentimiento para realizar las grabaciones; (iv) los videos aportados fueron editados en fechas distintas a la de la ocurrencia de los hechos y se nota que se seccionaron o dividieron, lo que no permite conocer la totalidad de la grabación y, por ende, de la verdad real que se pretendía demostrar con los mismos.

Dijo, que siguiendo los lineamientos de la sentencia SU-159 de 2002, deberá rechazarse de plano las videograbaciones, aportadas por la entidad demandada.

De todo lo cual concluyó que en el proceso contravencional seguido en contra del demandante existió un claro desconocimiento del debido proceso administrativo, pues si bien es cierto, dentro del respectivo trámite se recaudaron algunos testimonios de las personas que participaron en los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación administrativa, también lo es que la lectura de los actos acusados se verifica que los funcionarios de tránsito que los emitieron,

fundamentaron la decisión de sancionar al actor, en las videograbaciones, que constituyeron como prueba principal, no sólo para tener por probada la conducta irregular del demandante, sino también para dar valor y fuerza a la prueba testimonial recaudada al interior del proceso contravencional.

Agregó, que no se llevó a cabo en debida forma la entrevista inicial a la persona por examinar, prevista en el numeral 2.4.6. del reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda, misma que permitía obtener información sobre las condiciones y circunstancias que rodearon y generaron una presunta solicitud del examen de embriaguez, tampoco se constató los antecedentes médicos, psiquiátricos, farmacológicos y toxicológicos, de importancia para orientar el procedimiento y la interpretación de los resultados, haciendo posible, a su vez, explorar algunos aspectos del área neurológica y mental del señor DAVID ENRÍQUEZ.

Dichas falencias, consideró la primera instancia, que imposibilitan no sólo que no se efectúen las demás actividades previstas en el reglamento técnico forense, sino que coarta la posibilidad de determinar alcoholemia u otras sustancias diferentes al alcohol que presuntamente habría consumido el señor DAVID ENRÍQUEZ, mismas que se hubiesen podido conocer si se practicaban pruebas paraclínicas complementarias, bajo el procedimiento y condiciones previstas en la actividad N°. 4 del reglamento; máxime cuando la declaración rendida por el galeno en la audiencia surtida ante la Inspección Primera de Tránsito y Transporte es muy general, no detalla con precisión el procedimiento adelantado, y no permite acreditar que se hayan llevado a cabo cada uno de los lineamientos fijados legal y jurisprudencialmente para llevar a cabo la realización de la prueba clínica con plenas garantías.

En consecuencia, el *A quo* estimó que la medida cautelar solicitada evitará un perjuicio real y evidente, teniendo en cuenta que se profirieron medidas contravencionales drásticas como multa equivalente a la suma de 1440 S.M.L.D.M. vigentes a la fecha de imposición del comparendo y se le canceló su licencia de conducción; y en ese sentido, la medida cautelar pedida por la parte demandante cumple con los requisitos esenciales para su decreto en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Recurso de Apelación - Municipio de Pasto (N)<sup>2</sup>**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Expuso, que el proceso contravencional en el cual se profirió la Resolución N° IT 107152 del 22 de octubre de 2018, por parte de la Inspección Primera de Tránsito, se inició formalmente mediante la determinación clínica de estado de embriaguez N° A 0021499 suscrita por el doctor IVÁN DARÍO ARTEAGA, médico adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y también por la imposición del comparendo único nacional No.52001000000018695150, al señor HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ, suscrito por la agente de tránsito INGRITH MAYA, quien fue la servidora pública que atendió el caso.

Dijo que la mentada Resolución, es una decisión producto de un proceso contravencional, de acuerdo a la competencia fijada por la Ley 769 de 2002 y en el

---

<sup>2</sup> Documento electrónico 24.



cual recoge y analiza cada una de las pruebas solicitadas por el demandante, al igual que las pruebas decretadas por la Inspectora y también debe tenerse en cuenta que en este acto se fundamenta en una evaluación de los descargos presentados por el presunto contraventor, para luego ser confrontados con las pruebas practicadas y de esta forma llegar a determinar los hechos ocurridos el día 13 de febrero de 2018, y posteriormente, proferir la decisión en el curso del proceso contravencional.

Señaló, que mediante Resolución 2242 de 2019 emitida por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, resuelve negar el recurso de apelación impetrado por el señor HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del mismo acto administrativo, y en el acápite ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN de la parte motiva de la Resolución 2242 de 2019, proferida por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, se establece que la prueba de alcoholemia fue tramitada con apego al debido proceso, pese a que el contraventor se negó a ésta y actuó de manera grosera.

Destacó, que en el desarrollo del proceso se escuchó ampliamente al implicado; igualmente, se practicaron las pruebas decretadas de oficio, advirtiendo que el señor DAVID ENRÍQUEZ desistió de dos testimonios que había solicitado al principio.

Adujo, que del acervo probatorio se concluye que el apelante, el día 13 de febrero de 2018, conducía en estado de embriaguez el vehículo de su propiedad, en la ciudad de Pasto, no pudiendo determinar en qué grado de alicoramiento se encontraba, por cuanto se negó a la práctica de la prueba, debiendo la Administración de este organismo de tránsito dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

Aseguró, que el involucrado se limitó a efectuar afirmaciones sin prueba ni soporte alguno, y que en el video que registró la toma de la prueba de alcoholemia fue custodiado, preservado y entregado del grupo operativo de manera directa a la inspección del conocimiento, y al cual, obviamente no se le ha efectuado modificación, alteración o edición.

Recalcó, que los actos administrativos demandados, se expidieron en aplicación de los derechos de contradicción y de defensa, garantizando la publicidad de los actos y en ese sentido todas las actuaciones adelantadas fueron de conocimiento del demandante.

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la prueba de alcoholemia y aludió a los requisitos que deben reunirse para el decreto de una medida cautelar, indicando que en el presente proceso, no se le está ocasionando un perjuicio al actor, pues si bien es cierto, señala la supuesta vulneración de las normas superiores, fundamentada en la indebida valoración probatoria efectuada por la Inspección Primera de Tránsito y Transporte, se considera que la Resolución IT1071521 del 22 de octubre de 2018, es una decisión producto de un proceso contravencional, de acuerdo a la competencia fijada por la Ley 769 de 2002 y en el cual recoge y analiza cada una de las pruebas solicitadas por el demandante, al igual que las pruebas decretadas por la Inspectora.

Mencionó que, de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional de un acto administrativo procede restrictivamente, dada la presunción

de legalidad y ejecución directa del mismo y solo son susceptibles de tal medida los actos que incurran en una manifiesta, ostensible y directa violación de la norma o normas que le sirven de fundamento, apreciable por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud que demuestren la expedición irregular del acto, lo cual no ocurre en el presente caso.

Finalmente, afirmó que para determinar si las disposiciones de los actos acusados, vulneran las normas indicadas por la parte actora, es necesario realizar un estudio de fondo todos los antecedentes y medios probatorios del expediente administrativo adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto en las dos instancias para expedir los actos administrativos acusados, lo cual es propio de la sentencia y no de esta etapa inicial del proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **II.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, tratándose un auto de Sala de Decisión, según el artículo 25 literal f).

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

### **II.2. Caso concreto**

#### **➤ De las pruebas y su contenido**

Junto con la demanda se aportaron las siguientes pruebas relevantes para resolver los pertinentes:

- Documento de 13 de febrero de 2018, denominado *“DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ”*, se registró que el demandante se negó a la realización de la prueba respectiva, por lo tanto, se aplicó Ley 1696 de 2013 “máximo grado de alcoholemia”<sup>4</sup>.
- En oficio de 1 de marzo de 2018, dirigido a la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Tránsito, el señor HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ, solicitó copia del proceso contravencional, de video en caso de existir y del comparendo<sup>5</sup>.
- El 12 de marzo del 2018, se dejó constancia de la entrega de carnet, cédula, licencia de tránsito y control del vehículo.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

<sup>4</sup> Documento electrónico 01.

<sup>5</sup> Documento electrónico 01.

<sup>6</sup> Documento electrónico 01.



- En la audiencia pública del proceso contravencional, el médico IVÁN ARTEAGA, atestiguó que: (i) fue llamado para realizar la prueba correspondiente, y que en el lugar, el señor HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ, bajó del automóvil con ayuda de otra persona y subió al bus donde se realizaría la prueba clínica de embriaguez; (ii) se le explicó el procedimiento en dos ocasiones y el paciente procedió a suscribir el consentimiento informado, sin embargo, no permitió el avance de la prueba; (iii) se le indicó las consecuencias de ello y se dio por terminado el procedimiento; (iii) la Agente de Tránsito INGRID MAYA fue quien realizó la videograbación.
- En la misma diligencia, se presentó como testigo el patrullero DURANGO HEREDIA EFRAÍN, quien manifestó que la comunidad informó que alguien venía conduciendo un vehículo de manera extraña, lo cual fue verificado por la Policía, por lo tanto, se le pidió que pare y al expresarse, se sentía un aliento alcorado. Agregó que tenía un video que fue grabado por su compañero CRISTIÁN ÁLVAREZ.
- La Agente de Tránsito INGRID MAYA refirió hechos similares a los narrados por los dos testigos anteriores.
- En la Resolución IT de 22 de octubre de 2018, se aludió a lo probado en el proceso, teniendo en cuenta los testimonios y la prueba fílmica. Estableció que en el expediente no obra el consentimiento informado por escrito, pero no se estima relevante, puesto que en el video se registró que dicho consentimiento fue suscrito y por cuanto el demandante se opuso al procedimiento. En esa medida, dispuso la sanción establecida en la Ley 1696 de 2013, frente al conductor que se niega a que se le realice prueba de embriaguez, incluyendo el examen clínico. Finalmente, impuso multa y ordenó la cancelación de la licencia de conducción y realizar acciones comunitarias de prevención de conducción bajo efectos del alcohol.
- Mediante Resolución 2242 de 1 de agosto de 2019, se confirmó la decisión de primera instancia, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones: (i) reiteró que si bien no obra consentimiento informado por escrito, el procedimiento se efectuó en debida forma, como quedó registrado en video; (ii) dijo que el actor se opuso a la realización de la prueba y por tanto, se le aplicó lo previsto en la Ley 1696 de 2013; (iii) que en el proceso administrativo se le garantizó al contraventor, el debido proceso y sus derechos de defensa y contradicción.

➤ **Análisis del recurso de apelación**

Junto con la demanda, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°. 1071521 del 22 de octubre del 2018 y la Resolución N°. 2242 del 1 de agosto del 2019. La petición fue sustentada en los términos que se pasan a resumir:

Fundamentalmente, alegó la trasgresión del debido proceso y afirmó que la cancelación de su licencia de por vida, afecta su derecho a la libre circulación, lo cual es grave y constituye un perjuicio irremediable por cuanto se trata de un funcionario judicial que debe cumplir las funciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, esto es, realizar visitas a todos los juzgados y despachos de magistrado de los departamentos de Nariño y Putumayo, para su control y vigilancia,

y al no poder conducir su vehículo, no puede trasladarse hasta otros municipios. Además, refirió que los actos demandados han impedido tener contacto con sus hijos que se encuentran en Mocoa y El Tambo.

El Juzgado de primera instancia decidió decretar la suspensión provisional de los actos demandados, encontrando la vulneración del debido proceso, sustancialmente, porque éstos se fundamentaron en una videograbación, que fue recaudada sin atender los requisitos señalados en las normas pertinentes y la jurisprudencia de la Corte Constitucional; además, sin respetar la cadena de custodia, presentando modificaciones.

Por su parte, la entidad interpuso recurso de apelación, sustancialmente, señalando que: (i) no se cumplen los requisitos para el decreto de la medida cautelar, dado que no se le está ocasionando un perjuicio al actor y los actos demandados no incurren en una manifiesta, ostensible y directa violación de la norma o normas que le sirven de fundamento; además, que para determinar si las disposiciones de los actos acusados, vulneran las normas indicadas por la parte actora, es necesario realizar un estudio de fondo, lo cual es propio de la sentencia y no de esta etapa inicial del proceso; (ii) el proceso contravencional se realizó con apego a la Ley y la prueba de alcoholemia fue tramitada respetando el debido proceso y que el actor se negó a su práctica; (iii) en el video que registró la toma de la prueba fue custodiada, preservado y entregado del grupo operativo de manera directa a la inspección del conocimiento, sin realizar modificación, alteración o edición.

Así las cosas, se pasa a analizar los argumentos de la alzada:

**(i) Requisitos para el decreto de la medida cautelar - Perjuicio irremediable al actor**

En lo referente al decreto de medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*«ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES: En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

(...)

*ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

#### ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De la lectura de los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 citados, se extraen una serie de requisitos que deben cumplirse a efectos de decretar una medida cautelar:

- Puede solicitarse en cualquier estado del proceso.
- El interesado debe sustentar en debida forma, la solicitud de medidas cautelares, ello implica, que debe proporcionar al Juez de las razones y pruebas suficientes para concluir que *«es más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla»* y adicionalmente, cumplir una de las siguientes dos condiciones: **(i)** *«al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable»* o que, **(ii)** *«existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»*.

Sobre la interpretación de estas normas, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*«Según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos electorales, cuando se cumplan las siguientes exigencias: i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza. iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado. Es decir, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., la solicitud de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, como medida cautelar que es, exige “petición de parte debidamente sustentada».<sup>7</sup>*

Pues bien, de acuerdo con lo probado, se tiene que la medida fue debidamente solicitada y sustentada; como se analizará en el siguiente acápite, se advierte una infracción al ordenamiento jurídico; y, finalmente, se observa la existencia de un perjuicio, puesto que, la privación de la licencia de conducción afecta ciertamente, otros derechos constitucionales, como la libre de locomoción, a través de uno de los medios de transporte para el efecto<sup>8</sup>.

En ese orden, este argumento de la apelación no está llamado a prosperar.

**(ii) Proceso contravencional - Debido proceso en la prueba clínica de embriaguez - Legalidad del video como prueba**

En el caso que nos ocupa, se sancionó al actor con base en el artículo 152 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

*“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 9 de abril de 2015. Exp.: 2015-044. C.P. (E): ALBERTO YEPES BARREIRO.

<sup>8</sup> Sentencia C-633/14.

*le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (8SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.”*

Al estudiar la constitucionalidad de esta norma, la Corte señaló<sup>9</sup> que la posibilidad de asumir comportamientos pasivos hace parte de las manifestaciones del derecho de defensa y no autoincriminación, fundamentales para la garantía del debido proceso.

No obstante, el alto Tribunal Constitucional, en esa oportunidad, consideró que la norma demandada (parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 1696 de 2013), no trasgrede el artículo 29 Constitucional, toda vez que *“(i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.”*

Claro está, que esta clase de pruebas deben realizarse con plenas garantías, lo cual *“implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”*<sup>10</sup>.

Ahora bien, en el presente caso, según la prueba testimonial -esto es, funcionarios adscritos a la entidad demandada-, se tiene que el señor HERNÁN DAVID ENRIQUEZ, inicialmente, accedió a la realización de la prueba clínica de embriaguez; no obstante, el documento del consentimiento informado no reposa en el expediente.

Frente a ello, la autoridad de tránsito consideró que era suficiente con el registro consignado en las videograbaciones, donde en su sentir, se observa la suscripción del documento.

Sobre el particular, es menester mencionar que el Consejo de Estado ha dicho que las fotografías y de los videos, son documentos que deben ser apreciados como medios probatorios auxiliares, con base en la libre y sana crítica del juez contencioso administrativo<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Sentencia C-633/14.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462. Postura reiterada en sentencia de 20 de febrero de 2017, expediente 33858.



Adicionalmente, tanto el Consejo de Estado<sup>12</sup> como la Corte Constitucional han considerado que *“la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto”*<sup>13</sup>.

Al punto, es preciso tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política establece que la prueba obtenida con violación del debido proceso, es nula de pleno derecho.

Ello constituye, lo que la Corte Constitucional ha denominado *“la regla general de exclusión de la prueba”*, que para que se configure, debe tener en cuenta, al menos, las siguientes consideraciones<sup>14</sup>:

- Examinar si se trata de una irregularidad menor, meramente formal que no afecta el debido proceso, caso en el cual, la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida.
- Estimar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, es decir, si se remite sólo a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de otro derecho fundamental, como la intimidad.
- Excluir una prueba *“incide no sólo en el respeto a las garantías de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa, sino, además, en el goce efectivo de otros derechos constitucionales tales como la vida, la integridad y la libertad”*.
- El funcionario judicial determinará que la prueba viciada no hará parte del expediente.

Así las cosas, si bien el video aportado podría ser apreciado como medio auxiliar, lo cierto es que este caso no obra consentimiento del demandante para su grabación, por lo tanto, procede la exclusión de dicha prueba por trasgresión del debido proceso, con relación al derecho a la intimidad.

Ahora bien, la multa impuesta al señor HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ, tuvo lugar por cuanto se rehusó a la realización de la prueba clínica de embriaguez, lo cual, en principio no trasgrede el debido proceso; sin embargo, la Corte Constitucional<sup>15</sup> estableció que, la realización de la prueba debe contemplar plenas garantías, lo que implica *“que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren*

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 73001-23-31-000-2008-00709-01(38549).

<sup>13</sup> Sentencia T-233 de 2007.

<sup>14</sup> Sentencia SU 159 de 2002.

<sup>15</sup> Sentencia C-633/14.



*completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto."*

Y, además, agregó la Corte, que:

*"Será la autoridad de tránsito la encargada de valorar, adelantando el procedimiento previsto en el Código Nacional de Tránsito, las pruebas aportadas y los argumentos del conductor a fin de adoptar una decisión que, en todo caso, podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales competentes. Es por ello que no se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva en tanto la autoridad deberá tomar en cuenta todas las circunstancias relevantes para comprender y valorar el comportamiento de los conductores."*

En el presente caso, la autoridad de tránsito dejó constancia que el demandante se comportó de manera grosera y se negó a la realización de la prueba respectiva; por lo tanto, se aplicó Ley 1696 de 2013 *"máximo grado de alcoholemia"*.

Empero, no se dejó consignado que el funcionario encargado haya informado al conductor de *forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto.*

Y, adicionalmente, como lo indicó la primera instancia, no se dejó registro de que se haya seguido lo establecido en la Resolución N°. 001183 del 14 de diciembre del 2005, Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

Con ese panorama, se tiene que, *primero*, las videograbaciones no pueden tenerse en cuenta, en tanto no se obtuvieron con el consentimiento del implicado; *segundo*, si bien existe constancia de que el actor se opuso a la realización de la prueba, lo cual cuenta con presunción de veracidad, lo cierto es que lo propio no ocurrió con el deber que correspondía a la autoridad de tránsito de brindar al conductor la información señalada anteriormente, de manera clara y precisa, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia e cita.

Así las cosas, no le asiste razón al apelante, por cuanto la Sala advierte una trasgresión al debido proceso.

### **II.3. Conclusión**

Los argumentos de la alzada no están llamados a prosperar, toda vez que se advierte una infracción al ordenamiento jurídico, del cual deviene un perjuicio para el actor, con lo cual es procedente el decreto de la medida ordenada.

En todo caso, debe resaltarse que esta decisión no constituye prejuzgamiento, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido *«no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir*

*de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó».<sup>16</sup>*

Sin más que agregar, con base en el análisis y las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la Sala procederá a confirmar la decisión del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto de 22 de enero de 2021, dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de Sala, la cual consta en el acta correspondiente



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**ACLARA VOTO**  
**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada

(Impedido)  
**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, miércoles, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte y uno (2021)

**REF: RADICACION NO. :** 520013333004-2021-00109-01 (10560)  
**NATURALEZA :** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE :** HENRY ALVARO GALLARDO MARTINEZ  
**DEMANDADOS :** MUNICIPIO DE BUESACO- CARLOS JULIAN PALACIOS CRUZ  
**ASUNTO :** APELACIÓN DE AUTO - CONFIRMA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 19 de agosto del 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, dispuso negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante

### I. ANTECEDENTES

#### La demanda

El señor HENRY ALVARO GALLARDO MARTINEZ, actuando a nombre propio, instauró demanda a través del medio de control de nulidad simple contra el MUNICIPIO DE BUESACO y el señor JULIAN PALACIOS CRUZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 001 de 13 de enero de 2021, expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Buesaco, por medio de la cual se concedió licencia de construcción al señor Carlos Julián Palacios Cruz, propietario y representante legal de la estación de servicios Buesaco y distinguida con la matrícula mercantil número 205471, emitida por la Cámara de Comercio de Pasto, identificada con el código catastral 52110010000540009000 y matrícula inmobiliaria No. 240-77 297, predio ubicado en el casco urbano sector Veracruz, jurisdicción del Municipio de Buesaco.

#### La decisión recurrida

El Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, con auto del 19 de agosto del 2021, dispuso negar la solicitud.

En primera instancia refirió jurisprudencia relacionada a la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, precisando que, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

Trajo a colación el artículo 231 del CPACA, que hace referencia a los requisitos para decretar una medida cautelar.

Manifestó que, de acuerdo a los escritos que recorren el traslado de la medida aportado por las partes demandadas MUNICIPIO DE BUESACO y el señor CARLOS JULIAN PALACIOS CRUZ, la Resolución No. 001 de 13 de enero de 2021

emitida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Buesaco, por medio de la cual se concedió licencia de construcción al señor Palacios Cruz para la construcción de la Estación de Servicio Buesaco, ya ha surtido efectos jurídicos y materiales, de tal manera que a la fecha ya se encuentran ejecutadas las obras de construcción autorizadas por el Municipio de Buesaco, situación que se encuentra plenamente probada con el acta de visita realizada por la Secretaría de Planeación del municipio de Buesaco, obrante a (fls. 142-143), en la cual consta que se encuentra ejecutada la construcción autorizada por medio de la Resolución No. 001 de 13 de enero de 2021 demandada, observando que a la fecha la Estación de Servicio Buesaco de propiedad del señor CARLOS JULIAN PALACIOS, se encuentra construida en su totalidad.

En ese orden considera que suspensión de los efectos de la Resolución No. 001 de 13 de enero de 2021, carece de objeto, toda vez que el señor Carlos Julián Palacios, hizo uso de la licencia de construcción otorgada por el ente territorial y por tanto, la suspensión de la misma resultaría inocua y claramente infructuosa.

Precisó que, como la característica primordial de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es impedir que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide su legalidad en el proceso, el haberse ejecutado en su totalidad el acto demandado, hace que la medida se torne improcedente.

#### **El recurso propuesto**

Inconforme con la anterior decisión y dentro de los términos legalmente establecidos, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Adujo que, en el presente asunto no existe sustracción de materia por carencia de objeto, debido a que si bien la estación de servicios de Buesaco ya se construyó en su totalidad, para que la misma pueda ejercer la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, se necesita contar con una autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad que esté delegue, para lo cual irremediablemente deberán presentar como requisito, la correspondiente licencia de construcción.

De ahí que, contrario sensu, considera que la resolución demandada sigue surtiendo efectos, pues de que ella en conjunto con los demás requisitos que dispone el Decreto 1076 de 2015, depende la autorización para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Precisó que, lo que se busca con la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, no es impedir la construcción de la estación de servicio de Buesaco, sino que, como consecuencia de la medida quedé sin efecto la autorización antes aludida para el funcionamiento de la actividad de distribución minorista de combustible líquido derivado del petróleo, pues tiene incidencia en el control de legalidad abstracta, la cual solo se puede lograr con la suspensión de la Resolución 01 de 13 de enero de 2021

Señaló que la competencia de autorizar el ejercicio de tal actividad, recae en las alcaldías municipales conforme lo dispuso la Resolución 82588 de 1994, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Considera que el acto administrativo objeto de medida no se ajusta a las normas urbanísticas y el esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Buesaco, motivo por el cual, de nos suspenderse sus efectos, seguirán siendo base de cumplimiento de la autorización de funcionamiento de la estación de servicio de Buesaco para la distribución minorista de combustible líquido derivado del petróleo,

lo que implicaría una afectación al interés general puesto que se trata de una violación de normas generales de urbanismo y del principio de legalidad abstracta.

Señaló, que la solicitud de medida cautelar debe decretarse, en la medida en que se encuentra acreditada la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida, conforme lo dispone el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y la transgresión de normas superiores de acuerdo a lo estipulado en el artículo 231 ibídem

Por lo expuesto solicita se revoque en su integridad la providencia recurrida y se decrete la medida cautelar solicitada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece que la decisión que resuelva la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar será de Sala de decisión.

Se procede, entonces, a resolver la alzada interpuesta por la parte demandante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

Respecto a los requisitos para decretar una medida cautelar, el artículo 231 del CPACA señala:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*". (subrayado fuera de texto)

Respecto a esta clase de medidas, el Consejo de Estado precisó:

*“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.*

(...)

*Sobre el debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020<sup>27</sup>, esta Sección aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y apariencia de buen derecho fumus boni iuris.»<sup>1</sup>*

## **2. Caso Concreto**

Revisada la demanda, se advierte que, la parte actora solicitó como medida cautelar, suspender los efectos de la *“Resolución Administrativa No. 001 de 13 de enero de 2021, por medio de la cual se concedió licencia de construcción al Sr. Carlos Julián Palacios Cruz, propietario y representante legal de la Estación de Servicio Buesaco, y distinguida con la matrícula mercantil No. 205471 emitida por la Cámara de Comercio de Pasto, identificada con código catastral No. 52110010000540009000 y matrícula inmobiliaria No. 240 – 77297, predio ubicado en casco urbano – Sector Veracruz, jurisdicción del Municipio de Buesaco (N), y expedida por el Secretario de Planeación del Municipio de Buesaco – N”<sup>2</sup>*

Ahora, en sede de apelación, y teniendo en cuenta que el A quo negó la medida cautelar, aduce que aquella debe ser decretada, debido a que, para la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, se requiere la licencia de construcción de la estación de gasolina, en ese orden, refiere que, aunque la estación de servicios ya se encuentra totalmente construida, se hace necesario que la licencia de construcción quede sin efectos, para que esta deje de funcionar.

Al respecto, vale la pena traer a colación algunas precisiones sobre la naturaleza jurídica y efectos de la licencia de construcción, en orden a determinar, si el objeto de la cautela inicialmente elevada, se cumple.

Así el Decreto 1077 de 2015 señala:

*“ARTÍCULO 2.2.6.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00217-00

<sup>2</sup> Archivo 02 expediente virtual



*ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.*

*La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.*

*El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma."*

Sobre los efectos de la licencia se tiene en la misma norma:

*"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.3 Efectos de la licencia. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5° del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.*

*La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno o más predios y/o inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados. Para el efecto, se tendrá por titular de la licencia, a quien esté registrado como propietario en el certificado de tradición y libertad del predio o inmueble, o al poseedor solicitante en los casos de licencia de construcción."*

De lo anteriormente expuesto, se extrae que, el fin de la licencia de construcción se encuentra claramente relacionado con la realización de obras de urbanización de predios, refiriéndose concretamente a las actividades de construcción, demolición, parcelación y demás acciones de carácter estructural en el inmueble, dejando de lado todo tipo de actividad tendiente a procurar la explotación económica del mismo, pues ello es un tema que no se ventila propiamente ante el curador urbano.

Así las cosas, si lo que se busca el demandante, es que la Estación de Servicio Buesaco, cese su actividad comercial, es decir, la distribución de gasolina, no es la suspensión del acto administrativo contenido en Resolución Administrativa No. 001 de 13 de enero de 2021, la vía idónea para tal fin, pues este acto, solo otorga, el permiso para construir en determinado inmueble.

Además, valga aclarar que, tal como lo afirmó el A Quo en la providencia recurrida, la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo solicitado sobre

la licencia de construcción, carece de objeto, en la medida que la estación de servicios de gasolina ya se encuentra construida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a confirmará la providencia que 19 de agosto del 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo reprochado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Primera de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Primera de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** SISTEMA ESCRITURAL  
REPARACIÓN DIRECTA

**RADICACIÓN:** 2011-00165 (7096) Proceso acumulado  
2011-00146; 2012-00104, 2011-00220, 2012-00155

**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ Y OTROS

**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL - MUNICIPIO DE TÚQUERRES (N)

**Auto Interlocutorio**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección incoada por la parte demandada frente a la sentencia de 26 de febrero de 2020, proferida dentro del asunto de la referencia, solicitando se corrija la parte resolutoria de la providencia, en el sentido que, se relacione como beneficiaria de la condena por perjuicios morales, a la señora ANA MARÍA ERASO NARVÁEZ, en su condición de hija de la víctima CLARA MARÍA NARVÁEZ.

En efecto, se observa que, en la sentencia de segunda instancia proferida en el asunto de la referencia se indicó como demandante a la señora ANA MARÍA ERASO NARVÁEZ, quien, además, había acreditado su calidad de hija de la víctima (página 33 del documento 03 del expediente digitalizado); por lo tanto, se observa que se presentó un error de digitación por omisión de palabras.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 310 del C.P.C., se dispone la corrección del numeral tercero del fallo de 26 de febrero de 2020, incluyendo el nombre de la demandante como beneficiaria de los perjuicios morales ordenados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral **TERCERO** de la sentencia de 26 de febrero de 2020, el cual quedará así:

*MODIFICAR los numerales tercero y quinto de la proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, el 23 de noviembre de 2017, en el sentido de ORDENAR el pago solidario de los perjuicios a favor de los demandantes, por parte del MUNICIPIO DE TÚQUERRES (N) y la POLICÍA NACIONAL.*

Igualmente, se incrementa el monto indemnizatorio por perjuicios morales a los hijos de las víctimas que fallecieron el día 3 de julio de 2010 en el MUNICIPIO DE TÚQUERRES (N), así:

<i>Por el fallecimiento de la señora CLARA MARÍA NARVÁEZ Procesos 2011-00146 y 2011-00220</i>	
<i>DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>CATHERIN LISETH ERASO NARVÁEZ (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>JOHN CAMILO ERASO NARVÁEZ (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>FRANCISCO JAVIER ERASO NARVÁEZ (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i><b>ANA MARÍA ERASO NARVÁEZ (hija)</b></i>	<i><b>100 SMLMV</b></i>

<i>Por el fallecimiento del señor MARIO ARTURO LÓPEZ VITERI Proceso 2011-00165</i>	
<i>VANESSA LÓPEZ GUERRERO (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>MARIO JAVIER LÓPEZ GUERRERO (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>ANDRÉS ALEJANDRO GUERRERO (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>

<i>Por el fallecimiento del señor LUIS ANTONIO DIAZ CHALIAL Proceso 2011-104</i>	
<i>MIRIAM DEL CARMEN DIAZ CORAL (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>AIDA DEL ROSARIO DÍAZ CORAL (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>LUIS AURELIO DÍAZ CORAL (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>JAIME DÍAZ CORAL (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>ALIRIO FERNANDO DÍAZ CORAL (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>JESÚS ANDRÉS DÍAZ CORAL (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>LILIANA ELIZABETH DÍAZ CORAL (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>

Se mantienen los demás montos indemnizatorios indicados en el numeral tercero de la sentencia apelada, que no fueron objeto del recurso.

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la sentencia permanecerán incólumes.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Informático Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en sesión virtual de la fecha, la que consta en el acta correspondiente



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
**Magistrada**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Primera de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** POPULAR

**RADICACIÓN:** 520012333000-2020-00872-00

**DEMANDANTE:** COMITÉ DE MUJERES PARA LA INTEGRACIÓN DEL PUTUMAYO

**DEMANDADA:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA «ANI» Y OTRO

**Auto Interlocutorio**

**I. Antecedentes**

Procede la Sala a resolver la solicitud de *aclaración* incoada por la parte demandada frente a la sentencia de 25 de agosto de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia, por medio de la cual, solicita se aclare el ordinal primero de la parte resolutive de la providencia, en el sentido de determinar las obligaciones a cargo de la «ANI» como consecuencia del pacto de cumplimiento aprobado.

**II. Consideraciones**

La Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, frente a la procedencia de la aclaración de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

*«Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*Artículo 290. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*



*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.»*

Respecto a la aclaración de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha dicho:

*«1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.*

(...)

*1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.»*

### **III. Oportunidad**

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de aprobación de fórmula de pacto de cumplimiento, va encaminada a que se *aclare* el alcance de la orden contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, en cuanto, en criterio de la «ANI», no se determina las obligaciones en cabeza de dicha entidad como resultado de la aprobación de dicho pacto.

Así, al haber sido notificada la sentencia el 26 de agosto de 2021, e interpuesta la solicitud el 31 del mismo mes y año, es procedente el estudio de la misma.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

#### **IV. De la solicitud**

Considera el apoderado de la «ANI» que existe una falta de concreción respecto de las obligaciones plasmadas en el pacto de cumplimiento aprobado por la Sala, aspecto que se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia, generando un motivo de duda frente a los alcances que tendrá la providencia, comoquiera que la fórmula de pacto no determina tareas precisas y concretas para las partes, aunado a que dicha entidad solo estudió aceptar una fórmula de pacto en la cual, se concrete la cesión del contrato, lo que al haberse materializado, indica que para la «ANI» no subsiste obligación alguna dentro del caso concreto.

#### **V. Solución al caso concreto**

De la revisión de la sentencia cuya aclaración se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

Al revisar la solicitud efectuada por la «ANI», se constata que los argumentos esbozados son los mismos que expresó en las respectivas audiencias de pacto de cumplimiento, esto es, que el objeto de la acción popular era lograr que dicha entidad cumpliera con su función como administradora de la vía a través de la materialización de la cesión del contrato a otra concesionaria que ejecute las obras pendientes.

La anterior discusión se zanjó en la parte considerativa de la sentencia por medio de la cual, se aprobó la fórmula de pacto al indicar:

*«En resumen, lo que se perseguía con la acción popular en comento, es que se materialice la cesión del contrato a una concesionaria que reanude y ejecute el objeto contractual pactado y del cual, se había sustraído “Aliadas para el Progreso S.A.S.”, cesión que al momento de formular la propuesta de pacto aún no se había llevado a cabo, pero se acreditó en la audiencia posterior, que la misma ya se había logrado.*

*Lo anterior no indica que la presente acción carezca de objeto, comoquiera que la ejecución del contrato se reclama por cuanto tiene que ver con obras de rehabilitación, mejoramiento y mantenimiento del corredor vial Neiva-Mocoa-Santana, la cual, se encuentra en lamentable estado dada, precisamente, la falta de intervención por parte de la concesionaria, lo que desencadenó un proceso de cesión a otra entidad que cumpliera con el objeto pactado.*

*Así las cosas, la labor del Tribunal es verificar que el pacto se cumpla, no solo en el sentido de efectuar la cesión, sino que como resultado de la misma, se logre el fin último del contrato; único caso en el que procedería el archivo de la acción conforme a lo solicitado por la apoderada de la concesionaria, comoquiera que en acciones como la que se estudia, el fallador no está atado y restringido a las pretensiones, sino que su límite se encuentra definido por la defensa de los derechos colectivos, incluso de aquellos no invocados por la parte actora como vulnerados, pues recordemos, que «el juez de acción popular puede proferir fallos “ultra” y*

“extra petita” para amparar los derechos colectivos amenazados o vulnerados»<sup>2</sup>.

Ahora bien, de la lectura del numeral primero de la sentencia, se evidencia que en él no solo se aprueba el pacto de cumplimiento, sino que adicionalmente, se agrega la fórmula: «conforme a lo expuesto», lo que claramente indica que en la parte considerativa de la sentencia se desarrolla motivación de dicha aprobación, siendo obligación de las partes remitirse a la lectura de la parte motiva indicada, con el fin de establecer las atribuciones a cargo de cada una de ellas, que para el caso, en lo que respecta a la «ANI», consiste en formar parte del Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia, lo que a su vez, se encuentra contenido en el numeral segundo de la misma providencia

En ese orden, de la revisión del expediente, se constata que no le asiste razón al apoderado de la «ANI», toda vez que en la parte considerativa de la sentencia se establecieron las obligaciones específicas de cada una de las partes dentro del pacto de cumplimiento, y las razones por las cuales se aprobó, no siendo dable que, por la vía de la aclaración, se reabra el debate jurídico ya absuelto, razón por la que habrá de negarse la solicitud de aclaración objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración incoada por la «ANI», conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión virtual de la fecha y que consta en el acta correspondiente



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-176/16



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
**Magistrada**



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
**Magistrado**

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, martes, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2020-00020-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO  
**DEMANDADO:** MINVIVIENDA Y OTROS  
**ASUNTO:** AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

---

El día 29 de octubre del presente año, se remitió al buzón electrónico del despacho, solicitud de aplazamiento de continuación de audiencia de pruebas, por parte del actor popular, tal como consta en el archivo No. 80 del expediente digital.

Observa el Despacho que la justificación es legal, dado que el apoderado judicial manifiesta que la prueba pericial no se ha podido llevar a cabo, debido a que la Universidad de Nariño informó al Despacho que no cuenta con un profesional con el perfil requerido para realizar el dictamen decretado en la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia dentro del asunto de la referencia, para el día miércoles nueve (09) de febrero de 2022, a las 2:30 pm, a través de la plataforma virtual de Microsoft TEAMS, por lo cual se requiere a los asistentes, garantizar el acceso a dicha plataforma, así mismo, se solicita a las partes enviar los datos como correo electrónico y números de celular días previos a la audiencia, para efecto de garantizar la conectividad en la diligencia.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas a los correos electrónicos destinados para este Tribunal, a saber:

- Correo de la Secretaría Tribunal Administrativo Despacho 01: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Correo auxiliar judicial: [kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:kbolanol@cendoj.ramajudicial.gov.co) (atención exclusiva para audiencias)

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO** realizada por el actor popular.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia de pruebas para el día **MIÉRCOLES, NUEVE (09) de FEBRERO DE 2022 a las 2:30pm.**

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a46cf724bcfa26c430e410b9cbaf590e98eb4012c9d1ceb6ce449e064f04c4**

Documento generado en 02/11/2021 04:22:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>